



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 82339/16/CA2-CA1
AUTOS: "LARES CARLOS AGUSTIN C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 66	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los                    días del mes de  
de 2.020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del  
Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al  
correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

I. Contra la sentencia de fs. 182/191, se alzan Provincia ART S.A. a 196/199 y la actora a fs. 211/214, con oportuna réplica de sus contrarias (v. fs. 201/202, 204/205 y 219/220). Por su parte, el perito médico apela los honorarios regulados a su favor, por estimarlos exiguos (v. fs. 192).

II. Quien me precedió en el juzgamiento, con fundamento en la ley 24.557 y modificaciones de la ley 26.773, admitió la demanda incoada por el Sr. Lares contra Provincia ART S.A. (tercera citada). Para así decidir, tuvo por acreditado que el este último -como consecuencia de las tareas realizadas a favor la firma empleadora, Fuegos del Sur SRL- padece de lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas y reacción vivencial anormal neurótica de grado II. Así, basándose en la experticia producida (v. fs. 142/151) determinó que el actor padece una minusvalía psicofísica del 8,79% de la TO.

III. Este último se agravia por la valoración del peritaje médico que realizó el sentenciante.



En primer lugar, es de resaltar -en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales en nuestro sistema- que estos últimos están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del art. 477 CPCCN, esto es, en consideración a la competencia del perito, a los principios científicos o técnicos en que se funda, a la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, a las observaciones formuladas por los letrados y a los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley.

En tal sentido, a fin de desentrañar el nudo de la cuestión en disputa, corresponde examinar esa experticia (v. fs. 142/151). De ella extraigo que el galeno constató que el Sr. Lares presenta contractura paravertebral en la columna lumbar con dolores en la zona; eje columnario alineado en el plano frontal; percusión positiva; puño percusión negativa; y limitación en la movilidad pasiva y activa. Concluyó que padece una incapacidad física del 5% de la TO por lumbociatalgia con alteraciones clínicas, radiológicas y electromiográficas de grado moderado. En lo relativo a los aspectos psicológicos, indicó que presenta una estructura de personalidad de base neurótica de tipo ansioso; trastorno adaptativo crónico mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo de grado moderado y reacción vivencial anormal neurótica de grado II que lo incapacita psicológicamente en un 3% de la TO. Aclaró que los porcentajes determinados guardan relación causal con la enfermedad profesional sobre cuya base se reclamó en autos. A las incapacidades les adicionó los factores de ponderación (edad: 2%; dificultad para realizar las tareas laborales: 10%; no amerita recalificación), alcanzando la minusvalía psicofísica parcial y permanente un **8,79% de la TO**.

El galeno aseguró que los resultados de los exámenes físicos le permitieron concluir que el actor padece lumbociatalgia derecha por discopatía y espondiloartrosis lumbar con manifestaciones clínicas, radiológicas y electromiográficas moderadas. Sin embargo, agregó que una resonancia magnética del 2016 arrojaba signos compatibles con discopatías lumbares múltiples y cambios hipertróficos facetarios, ambas afecciones de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

carácter crónico y degenerativo. Por ello, concluyó que el Sr. Lares presentaba una patología inculpable, pero que no era posible determinar en forma precisa qué porcentaje correspondía a cada uno de esos factores y concluyó que el trabajo realizado por el actor contribuyó de diversas maneras para generar las secuelas que padece. Así, determinó que el accionante presenta incapacidad por lumbociatalgia como expresión de la patología herniaria, pero sin dejar de lado que la misma tiene multiplicidad de etiologías, considerando el factor laboral una de ellas (v. fs. 145 vta./ 146). Agregó, que “[l]a enfermedad del disco lumbar se debe a un cambio en la estructura normal del disco. La mayor parte de las veces, la enfermedad del disco se produce como resultado del envejecimiento y de la degeneración que ocurre dentro del disco” (v. fs. 144 vta.).

Sumado a ello, la resonancia magnética de columna lumbosacra sin gadolinio de fecha 14/12/18 (v. sobre de fs. 139), revela diversos abombamientos discales con leve y moderada reducción de sus diámetros; y en particular abombamiento discal L5-S1, que “ocupa el espacio graso epidural anterior y la base foraminal derecha con leve reducción de su diámetro. Se acompaña de cambios **degenerativos** hipertróficos facetarios derecho”. De tal manera, no resulta desacertado lo manifestado por el experto.

**Es de resaltar que el decreto 659/96 no prevé minusvalía alguna para la “lumbociatalgia, sin alteraciones clínicas, radiográficas ni electromiográficas”. En cambio, establece entre un 5-10% para la “lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas.**

Siendo ello así, y aunque resulte ocioso, destaco que a partir del dictado de la ley 26.773 (art. 9º) los Tribunales deben ajustar sus decisiones - en cuanto a la ponderación de la incapacidad se refiere- a la tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorias. Esta previsión legal conlleva a la valoración de la disminución de la capacidad que puede provocar cada lesión o dolencia en el marco de



los porcentajes que se fijan para las alteraciones que pueden afectar los distintos órganos y partes del cuerpo. Estos guarismos determinan, en cada caso concreto, cuál es el grado de minusvalía que será objeto de reparación, y comprende -claro está- la valoración de los factores de ponderación vinculados a la realización de las tareas habituales, la recalificación y la edad del damnificado.

**El perito médico expresó que el actor presentaba una incapacidad física del 10% de la TO y una minusvalía psicológica del 10% de la TO.** Señaló, no obstante, que “la etiología ajena al ámbito laboral, a nivel físico, contribuye en forma moderada para la determinación de ese porcentaje de incapacidad, es decir que la etiología derivada del ámbito laboral influye entre un 33% y un 66% del porcentaje de incapacidad determinado por la secuela, o sea que razonablemente, se puede concluir que la causal relacionada con el ámbito laboral contribuye en un 50% para la incapacidad derivada de la secuela comprobada”. Seguidamente, *“[e]n cuanto al aspecto psicológico, la etiología ajena al ámbito laboral, contribuye en forma importante para la determinación de ese porcentaje de incapacidad, es decir que la etiología derivada del ámbito laboral influye entre un 1% y un 33% del porcentaje de incapacidad determinado por la secuela, o sea que razonablemente, se puede concluir que la causal relacionada con el ámbito laboral contribuye en un 30% para la incapacidad derivada de la secuela psicológica comprobada”* (v. fs. 147).

Pues bien, como ya he tenido oportunidad de señalar, en el plano físico, la incapacidad detectada por el galeno -insisto, en el caso, del 10%-debe ser indemnizada en su totalidad, sin dar lugar a la posibilidad de afectarla por medio de concausalidad alguna. Considero debe aplicarse la teoría de la indiferencia de la concausa, toda vez que el marco legal sólo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la causa (art. 6.3.b ley 24.557, ver en igual sentido, mi voto *in re* “Alfonzo María Eugenia c/





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

Federación Patronal Seguros SA s/ Accidente Ley Especial” SD 92627 del 14/06/2018, del registro de esta Sala).

Por ello, estimo que el porcentaje estimado debe ser considerado íntegramente, con lo cual deberá readecuarse el cálculo de la indemnización, en base al mentado 10% t.o.

Disímil resultará el tratamiento de la incapacidad psicológica alegada; su detección también ha sido establecida en un 10%, mas el experto ponderó -como marca el baremo- los factores preexistentes. Memoro que en relación a la afección en la salud mental del accionante, en el escrito de inicio (v. fs. 8/vta.) se aludió a un *“marchitaje en la psiquis de la trabajadora”* como consecuencia de un *“violento asalto sufrido en ocasión de arribar a su trabajo”*, cuyas consecuencias habrían sido miedos, *“miedo a encontrarse sola”*-, claustrofobia, no poder subir en ascensores, ni poder transitar de noche por la calle. Tales vicisitudes son inconsistentes ante los hechos sobre cuya base reclamó por la afección física el Sr. Lares.

Mas independientemente de ello, el peritaje médico permite concluir que se examinó al actor en su salud mental y se le efectuó estudio psicodiagnóstico (v. sobre de fs. 138). El experto aseveró que el actor presenta trastorno adaptativo crónico mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (v. fs. 146). Empero, explicó que las molestias psicológicas que padece el Sr. Lares se *“relacionan en mayor medida con las características de la personalidad del actor y sus rasgos constitucionales; y secundariamente con los hechos denunciados como factor desencadenante de la sintomatología psicológica”*. Así, concluyó que el trastorno psicológico presenta diversas razones, que los hechos denunciados constituían uno de esos factores etiológicos y por ello determinó una incapacidad psicológica leve y parcialmente relacionada con la enfermedad profesional.

Cabe señalar que el decreto 659/96 prevé diferentes grados, definiendo aquellas de grado I como las que *“[e]stán relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en*



*forma permanente*". Aquellas de grado II -a las que el baremo determina un 10% de incapacidad- son definidas como las que "[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico." Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser como consecuencia del accidente de trabajo, y que **"hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa"**.

Pues bien, el baremo de ley establece imperativamente que debe efectuarse esa apreciación; y no parece irrazonable que, por lo expresado en la experticia, el galeno haya asignado un 3% de minusvalía en la salud mental del actor, "exclusivamente relacionad[a] con el ámbito laboral" (fs. 147).

En consecuencia y ponderando la minusvalía física del 10% y la psicológica del 3% y 1,56% de factores de ponderación (13 x 12%, ver fs. 147 vta.), sugiero establecer la incapacidad psicofísica del actor en el 14,56% de la total obrera.

Incumbe, establecido lo anterior, readecuar el monto indemnizatorio determinado en el art. 14 ap. 2º inc. a) de la ley 24.557. Así, la fórmula arroja la suma de \$111.013,06 ( $12.394 \times 53 \times 14,56\% \times 65/56$ ), que resulta ser inferior al cálculo obtenido mediante la utilización de los mínimos fijados en la Resolución (SSS) n° 28/15 art. 2º ( $\$841856 \times 14,56\% = \$122.574,23$ ), por lo que corresponde la aplicación de este último. A dicho monto debe sumarse el adicional previsto en el art.3 de la Ley 26.773, del 20% ( $\$24.514,85$ ), por lo que corresponde diferir a condena la suma de **\$147.089,08**.

IV. Con relación a la fecha a partir de la cual deben comenzar a computarse los intereses, con el voto mayoritario en su actual integración, esta Sala ha sostenido que el concepto de "mora" está referido a la dilación o tardanza en observar cabalmente una obligación, al retardo o retraso en el





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

cumplimiento de la prestación por parte del deudor (conf. Belluscio, Augusto - Dir.- "Código Civil Comentado", Editorial Astrea, año 1979, tomo 2, pág. 588). Destaco que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere carácter permanente y, en tal sentido, considero que ello ocurre cuando el daño incapacitante se torna definitivo.

Desde esa perspectiva y a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño.

Corresponde recordar, en este punto, el dictamen del Dr. Humberto Podetti, cuyos términos hizo suyos el Dr. Justo López al votar en el fallo plenario N° 180 "Arena, Santos c/ Estiport S.R.L." (del 17 de mayo de 1972), según el cual *"...el curso de los intereses debería computarse a partir del día en que el daño quedó configurado, o sea cuando la incapacidad parcial es permanente. De ordinario, esto acaece con posterioridad al accidente de trabajo que da lugar de inmediato a los salarios por incapacidad temporaria. No cabe retrotraer el curso de los intereses a la fecha del accidente porque recién después del alta médica o del transcurso del plazo de un año hay deuda cierta; hasta entonces, no existe el daño que cubre la indemnización...que de no haberse pagado oportunamente debería dar lugar al curso de intereses desde la fecha en que debió satisfacerse. Al cesar esta prestación porque se 'consolida' la incapacidad, por el alta o el transcurso del plazo anual, se hace exigible la indemnización... y consiguientemente desde entonces rigen las reglas de la mora..."*.

Si bien este argumento está referido a la ley 9.688, la sana doctrina que emerge del referido acuerdo plenario, es concluyente: los intereses que acceden a la indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo, se devengan desde que dicha minusvalía puede ser considerada "permanente".

Asimismo, *"...el artículo 7° de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta*



*médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. En otras palabras, como puede apreciarse, (...) la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una 'enfermedad-accidente') también se produce al otorgarse el alta médica, o al efectuarse la declaración de incapacidad laboral permanente (si esto ocurre antes del año subsiguiente al infortunio) o, acaso, a más tardar, al cumplirse el año de acaecido el infortunio; plazo máximo establecido por la norma como de consolidación del daño..."* (ver, entre otros, "Portillo, Adolfo c/ Liberty ART SA s/ accidente", sentencia definitiva n° 95.564 del 28 de febrero de 2008, del registro de la Sala II). En tales términos he tenido oportunidad de expedirme en la causa "Herrera, Jorge Manuel C/ QBE Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial" (sentencia definitiva n° 92.129 del 27 de octubre de 2017, del registro de esta Sala, entre otras).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, en el fallo "Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial", (Fallos: 342:1450) que la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social -Secretaría de Seguridad Social- aplicable para el cálculo de la indemnización de la LRT, debe ser la que comprenda el período en el que se produjo el infortunio, y ello me conduce a un nuevo examen de la cuestión. En tal sentido, estimo pertinentes los argumentos esgrimidos por el Dr. Miguel Ángel Pirolo en un reciente fallo de la Sala II de esta Cámara, en el que sostuvo: "[l]a solución dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la fecha en la cual debe efectuarse la comparación de la indemnización con los mínimos imperativos, al revocar el criterio sobre el punto que este Tribunal sostenía, fuerza a la modificación de la tesis relativa al momento en el que deben comenzar a computarse los intereses sobre el crédito, en tanto ambos deben ser coincidentes, para evitar el evidente perjuicio que ello podría ocasionar a un trabajador que fue víctima de un accidente laboral (o in itinere) y se encuentra incapacitado en forma parcial o total. Una postura que diferenciara el momento en el cual se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

*debe cotejar el mínimo indemnizatorio de aquel que determina el inicio del cómputo de intereses implicaría avalar que, en el segmento temporal comprendido entre ambos, la indemnización quedara desprotegida...” v. “Valenzuela Nelson Gustavo c/ QBE Argentina ART S.A. (Hoy experta S.A.) s/ Accidente-Ley Especial” del 03/10/2019, del registro de la Sala II.*

En efecto, al adoptar el temperamento establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -reitero, que impone estar a la resolución de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo vigente al momento del siniestro- el crédito laboral sufriría un desfase económico evidente si no se adecua el *dies a quo* de los intereses que compensan la privación del capital.

De otro modo, no podría lograrse la finalidad reparadora que persiguen las leyes 24557 y 26773 (y sus reglamentaciones) si -por hipótesis- se mantuviese el comienzo del cómputo de los intereses en una fecha distinta y posterior a la toma de conocimiento. Dicho en otros términos: si ha de estarse a la resolución SSS 28/2015, en vigor al día de toma de conocimiento para considerar el “piso” mínimo de aquel momento, idéntico criterio debe aplicarse al definir el momento a partir del cual deben calcularse los intereses.

Si no se considerase esto, el crédito quedaría desprovisto de protección –en cuanto a su suficiencia- en un tramo que iniciaría con el accidente y culminaría con la “consolidación del daño”. Es que, frente al claro señalamiento de la Corte en el precedente que acato, por el que aplicaré el “piso” pertinente a la época del infortunio, el período no compensado me obliga a modificar ese momento del inicio del cómputo de los intereses, el que nacerá con el accidente. De otra manera, se estaría eludiendo un claro indicador de la realidad que perjudica al trabajador damnificado, que no puedo ignorar, y que -antes bien- debo conjurar: la reparación tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el dependiente.



Un leal acatamiento al caso “Aiello” supone armonizar su *ratio decidendi* al conjunto de principios consolidados por el Tribunal cimero: recuerdo, entonces, que en el precedente registrado en Fallos 268:112, la Corte Federal enfatizó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”.

Digo esto porque al no considerarse el piso mínimo en vigor al momento de la consolidación del daño, que es evidentemente posterior al siniestro, aquellos acrecidos deben retrotraerse a ese momento.

Por todas las consideraciones expuestas, sugiero confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

V. En orden a la tasa de interés aplicable, que fue apelada tanto por Provincia ART S.A. (v. fs. 198/vta.) como por el actor (v. fs. 213 vta.), considero que lo resuelto en grado se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN, en razón de que los juicios laborales no tienen previsto un interés legal específico. La propuesta relativa a la aplicación de una tasa de interés que equivalga a la inflación reconocida por el INDEC formulada por la actora (fs. 213 vta.) remite a la aplicación de mecanismos prohibidos por las leyes 23928 y 25561.

El rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los arts. 7º y 10 de la **ley 23.928**, modificados por el art. 4º de la ley **25.561**. En efecto, se establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Esas disposiciones, por lo demás, son de orden público (act. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el art. 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

sostenida -invariablemente- por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 329:4789; 333:447, entre muchos otros).

El legislador –el actual, por cierto- ha ratificado estos conceptos. En efecto, una mirada a la legislación positiva en general me permite concluir que la ley 27551, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio de 2020, revalida la vigencia de las normas prohibitivas de la indexación. Digo así, porque al autorizar la novel ley en su art. 14 los “ajustes”, expresamente advierte que **“los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (...)** A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

Ello, a mi entender, reitero, ratifica el impedimento general. Asimismo, cabe poner de resalto que luego del dictado de la ley 25561 y a raíz de las nuevas variables económicas vigentes, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y pago puede ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de la tasa de interés. La salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables (tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos) que, como se analizó en el acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (acta CNAT nro. 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses.

A su vez, mediante la resolución de CNAT nro. 2601 de fecha 21/5/2014 se dispuso la aplicación de intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación



para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que en el acta nro. 2630 del 27/4/2016 se decidió mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el acta nro. 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%. Y, posteriormente, se resolvió -por mayoría, en acuerdo general de fecha 8 de noviembre de 2017 (acta n° 2658)- que a partir del 1° de diciembre de 2017 la aplicable es la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación.

En consecuencia, corresponde mantener la decisión adoptada en origen, en tanto dispone la aplicación de intereses conforme a las actas n° 2601 y 2630 de esta CNAT desde que cada suma es debida hasta el 30 de noviembre de 2017 y, a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme al acta n° 2658 CNAT hasta su efectivo pago.

VI. La tercera citada, Provincia ART S.A., se queja por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que fue oportunamente planteada y por la falta de condena a la demandada, La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. Sabido es que la citación de tercero, como ocurrió en el presente, tiene por objeto evitar que se alegue una deficiente defensa en juicio, toda vez que la parte vencida podría ser titular de una acción regresiva contra dicho tercero.

La recurrente reconoció que celebró un contrato de afiliación con la empleadora (Fuegos del Sur SRL) con fecha 01/09/15. Así, y toda vez que el accionante aseguró que comenzó a sentir dolores lumbares en octubre de 2015 y que recién en noviembre del mismo año recibió atención médica, la fecha de toma de conocimiento de la afección ocurrió sólo un mes antes de que entrara en vigencia el contrato de seguro. Por ello, solicitó la condena de La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A. por ser esta última la aseguradora que cubrió las contingencias durante el período anterior.

Desde dicha perspectiva, resulta aplicable la disposición prevista en el art. 47 de la ley 24.557, que establece: “[/]as prestaciones serán





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

*abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante. Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo. Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT. 2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.”*

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con lo hasta aquí propuesto, estimo que resulta indudable que Provincia ART S.A. debe abonar la prestación dineraria prevista en el art. 14.2 “a” de la ley 24.557, ya que se encuentra fuera de controversia que el actor tomó conocimiento de la patología en noviembre de 2015 -momento en el que se encontraba vigente la póliza que la empleadora contrató con dicha ART dentro del marco de la ley especial- por lo que es Provincia ART S.A. la obligada al pago.

**Lo anterior, reitero, no enerva el derecho a repetir que correspondiera “...en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo...”** (ver en similar sentido, SD 96.882, del 28/12/12, en autos “Sánchez José Luis c/ Cartbox S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, de la Sala IV).



VII. En lo que atañe a la imposición de costas, es necesario recordar que el principio general que rige en la materia las impone a cargo de quien resulta objetivamente vencido en el pleito (art. 68 del C.P.C.C.N.). Asimismo, resulta necesario destacar que en su distribución no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico.

La teoría del vencimiento tiene su fundamento en virtud de un imperativo razonable y equitativo de indemnizar un perjuicio concreto: los gastos causídicos. Para ello se observa la cuestión desde una óptica puramente objetiva, desdeñando los móviles subjetivos que pueden haber guiado a los justiciables.

En tan sentido, el vencido en juicio, soportará los gastos que debió realizar su contradictor a fin de obtener el reconocimiento de su derecho (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Carlos Eduardo Fenochietto, Tomo 1, páginas 290/295, Editorial Astrea).

En atención a los argumentos expuestos, y en especial el principio objetivo de la derrota, propongo confirmar lo resuelto en grado.

VIII. En materia arancelaria, frente al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; criterio previsto en el sentido análogo por el art. 16 y conc. de la ley 27.423, cfr. arg. CSJN, de Fallos: 319: 1915 y 341:1063), considero que los fijados en grado lucen adecuados, por lo que corresponde confirmarlos, si bien deberán ser calculados sobre el nuevo monto de condena más intereses.

IX. En atención al resultado que se propone, sugiero imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN). Asimismo, propicio regular los honorarios de esta etapa procesal de la representación letrada de la parte actora, demandada y tercero citado en el 30%, para cada





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA I

uno de ellas, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la anterior instancia (art. 14 ley 21.839 y art. 30, ley 27.423).

X. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y elevar el monto de condena a la suma de **\$147.089,08**, más los intereses fijados en grado; b) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en grado; c) Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN) y; d) Regular los honorarios de alzada de la representación letrada de la parte actora, demandada y tercero citado en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en grado (art. 14 ley 21.839 y art. 30 Ley 27.423).

*La Doctora Gabriela Vázquez dijo:*

Que adhiere al voto que antecede por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y elevar el monto de condena a la suma de **\$147.089,08**, más los intereses fijados en grado; b) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en grado; c) Fijar las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68, segunda parte CPCCN) y; d) Regular los honorarios de alzada de la representación letrada de la parte actora, demandada y tercero citado en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en grado (art. 14 ley 21.839 y art. 30 Ley 27.423) y e) Hágase saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



***María Cecilia Hockl***  
***Jueza de Cámara***

***Gabriela A. Vázquez***  
***Jueza de Cámara***

Ante mi:

***Verónica Moreno Calabrese***  
***Secretaria***



#28942777#270191195#20201009101854931